

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03004 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.	JHON FREDY SANCHEZ	Auto ordena entrega de bienes SE DISPONE LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO PARA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM.	05/02/2021		
41001 2017 40 03004 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA ANDREA PICO RIOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA FECHA REMATE 14 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM.	05/02/2021		
41001 2018 40 03004 00882	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 372 CGF PARA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM.	05/02/2021		
41001 2018 40 03004 00966	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM.	05/02/2021		
41001 2019 40 03004 00727	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto resuelve objeción DECLARA PROSPERAS LAS OBJECIONES.	05/02/2021		
41001 2016 40 22004 00622	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	GINA PAOLA TAPIERO CASILIMA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION Y ORDENA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHICULO EMBARGADO.	05/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/02/2021**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TATIANA ANDREA PICO RIOS
RADICACIÓN	410014003004201700718-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

1o.- DECRETAR EL REMATE EN PUBLICA SUBASTA del bien Inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-250, Apartamento 503 Torre 14 (1-10) de la urbanización Macroproyecto Bosques de San Luis de esta ciudad, de propiedad de la demandada TATIANA ANDREA PICO ROS y cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 9:00 am del día 14 de abril del mes de 2021.

2o.- La SUBASTA será presencial y se autorizará excepcionalmente el ingreso de los postores a la Oficina 705 del Palacio de Justicia, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

3o.- HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 05 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO	GINNA PAOLA TAPIERO CASILIMA y otro
RADICACIÓN	2016-00622

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO	GINNA PAOLA TAPIERO CASILIMA y otro
RADICACIÓN	2016-00622

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	2018-00966-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la diligencia de audiencia contemplada en el art., 392 del C.G.P., señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Igualmente, una vez conformada la litis y dispuesta la solicitud de pruebas, se hace necesario dar continuidad al proceso. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art., 121 del C.G.P., **PRORRÓGUESE** por seis (6) meses el término para proferir el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	2018-00882-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la diligencia de audiencia contemplada en el art., 372 del C.G.P., señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Igualmente, una vez conformada la litis y dispuesta la solicitud de pruebas, se hace necesario dar continuidad al proceso. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art., 121 del C.G.P., **PRORRÓGUESE** por seis (6) meses el término para proferir el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

05 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.
DEMANDADO	JHON FREDY SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420130041700

De conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso, y atendiendo la solicitud del rematante señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, el juzgado fija la hora de las 8:00 am del día 20 del mes Abril del año que avanza, para hacerle entrega del bien rematado y consistente en el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 17-14 Barrio Obrero de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 05 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA y otros
RADICACIÓN	2019-00727

Se ocupa el Despacho de resolver las objeciones hechas en la audiencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por el señor CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ, ante el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, llevada a cabo el día 2 de octubre de 2019 y siendo convocados BANCOLOMBIA S.A., EL MUNICIPIO DE NEIVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTES, PEDRO LUIS SUÁREZ VALBUENA, PAULO CESAR SCARPETTA, JORGE CAMACHO LONDOÑO, ORLANDO RAMIREZ y JESUS ALBEIRO CAICEDO RINCON

En ese sentido se relacionan las siguientes objeciones así:

1. El BANCO AGRARIO, señala que el CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ, relaciona de manera errónea los valores adeudados al banco, toda vez que existen diferencias considerables en el saldo a capital, entre los valores indicados en los documentos suministrados al deudor y los que relacionó. Por lo tanto manifiestan que la obligación No 755039050268866 el valor de la tabla de amortización presentada por el cliente es de \$55.685.440 y el valor relacionado en las acreencias es de \$11.658.440, siendo el saldo real de la obligación la suma de \$55.685.440.

Igualmente la obligación No 725039050322614 el valor de la tabla de amortización presentada por el cliente es de \$150.000.000 y el valor relacionado en las acreencias es de \$114.818.980, siendo el saldo real de la obligación la suma \$144.818.980, teniendo en cuenta un abono de \$5.181.020 hecha por el deudor.

2. El señor JORGE CAMACHO LONDOÑO, formuló su objeción indicando que el deudo relacionó una acreencia de \$50.000.000 pero que de

acuerdo con el título valor firmado por el, la suma de la deuda asciende a \$55.000.000.

- 3. El señor PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, objeto porque manifiesta que lo que se le adeuda fue relacionado por el señor CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ por un valor de \$25.000.000; pero de acuerdo con las letras de cambio firmadas por él, por valor de \$30.000.000 y \$20.000.000, para un total de \$50.000.000.
- 4. El señor PAULO CESAR SCARPETTA, promovió su objeción manifestando que el deudor relacionó la suma de \$50.000.000; pero en realidad se le adeuda \$60.000.000 de acuerdo con la letra de cambio firmada por CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ.

De las anteriores objeciones el señor CONSTANTINO TRUJILLO, mediante apoderada recorrió traslado señalando que en el caso del BANCO AGRARIO, en razón a que dentro del trámite se observan certificaciones expedidas por la misma entidad que dan cuenta que la obligación No 755039050268866 tiene un saldo de \$11.658.440 y la obligación No 725039050322614 posee un saldo de \$114.818.980. También manifiesta que la representante del BANCO AGRARIO no objeto dichas acreencias en la audiencia de negociación de deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 550 del C.G.P.

En el caso de las objeciones de los señores PAULO CESAR SCARPETTA, JORGE CAMACHO LONDOLO y PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, señaló que ha realizado abonos a las obligaciones contenidas en los títulos valores, en diferentes ocasiones y que no se debe la totalidad de las sumas indicadas por ellos, motivo por el cual solicita que se tenga en cuenta los valores relacionados para ellos.

De acuerdo con la reseña del trámite surtido en el proceso de insolvencia, procede, el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las objeciones formuladas.

En ese sentido, se tiene que en cuanto a las acreencias que corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el deudor inicialmente con la solicitud de trámite de negociación de deudas, en la relación de acreedores indicó un capital de \$154.879.826 con 180 días de mora, siendo el documento base de ejecución la hipoteca, desconociendo los intereses corrientes, de mora, la fecha de vencimiento y los codeudores. Posteriormente a fecha del 18 de septiembre de 2019, hizo una adición a su solicitud con la que modificó la relación del capital adeudado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quedando así: obligación No 725039050268866 por \$11.685.440; obligación 725039050312596 por \$115.000.000; y la obligación 725039050322614 por valor

de \$114.818.980 para un total de \$241.504.420, respaldadas en una hipoteca abierta sobre el predio ojo de agua y con una mora de más de 90 días.

Las obligaciones respecto de las cuales existen objeciones son la obligación No 725039050268866 y la No 725039050322614; la primera de acuerdo con la tabla de amortización presentada por el deudor y suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a folio 33 señala que a corte 30 de diciembre de 2019 fecha en la que se haría el cuarto pago, el saldo a capital sería de \$55.685.440; y en cuanto a la segunda obligación a folio 35, se observa en la tabla de amortización que a corte 30 de agosto de 2019 fecha del cuarto pago, que coincide con la presentación de la solicitud de negociación de deudas, que el saldo a capital era de \$131.250.000.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que la tabla de amortización no es el instrumento idóneo para determinar el estado de cuenta de cada una de las obligaciones, toda vez que si bien allí se ven reflejados pagos, lo cierto es que en la casilla saldo a capital se aprecia en lo que podría quedar el saldo si se hicieran los pagos en las cuotas previstas, pero no lo que realidad queda el saldo respecto de los pagos hechos por el deudor.

Contrario a lo anterior, el documento aportado por al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, visible a folio 134 y denominado "ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO" si permite dilucidar el saldo a capital al mes de agosto del año 2019 y en ese sentido se tiene que la obligación No 725039050268866 registra un saldo de \$55.685.440; y la obligación No 725039050322614, un saldo de \$144.8188.980.

En cuanto al hecho de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no objeto las acreencias dentro de la audiencia. Considera esta judicatura que de acuerdo con el acta de la audiencia de fecha 2 de octubre de 2019, el operador de insolvencia hace saber que se encontraba presente la representante de dicha entidad y que en la misma presentaron objeciones entre otros el BANCO AGRARIO, las cuales no fueron posible conciliar. En consecuencia la objeción fue formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 550 del C.G.P., es decir dentro de la audlencia de negociación de deudas

En este orden de ideas, encuentra este Juzgado que

Así las cosas, la objeción planteada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones No 725039050268866 y la No 725039050322614, está llamada a prosperar como quiera que de acuerdo con lo demostrado por dicha entidad el valor adeudado en capital por el señor CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ al mes de agosto de 2019 eran la sumas de la de \$55.685.440 por la obligación No 725039050268866; y de \$144.8188.980 la obligación No 725039050322614; Y Porque dichas acreencias del BANCO

AGRARIO, relacionadas por el deudor, no se ajustan a previsión del numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., en la medida que los valores relacionados en capital no corresponde a lo que realmente se adeudaba a la fecha en que se presentó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En lo que respecta a la objeción planteada por el señor JORGE CAMACHO LONDOÑO, el deudor inicialmente con la solicitud de trámite de negociación de deudas, en la relación de acreedores, no relacionó la acreencia de la citada persona; pero posteriormente la incluyó en la relación de deudas por un valor de \$50.000.000, como un crédito quirografario, sin aportar documento que den cuenta de la obligación.

No obstante lo anterior, el acreedor JORGE CAMACHO LONDOÑO, junto con el escrito de sustentación de su objeción, aportó copia del títulos valor, letra de cambio, suscrita por CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ, por un valor de \$55.000.000 y con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2018; sin que en ella se aprecien abonos parciales en los términos del artículo 624 del C.CO. Por lo tanto lo afirmado por la apoderada del convocante, en cuanto a que la suma de \$50.000.000 relacionada como acreencia es el resultado de pagos parciales, no tiene asidero, como quiera que la forma de demostrar pagos parciales es mediante anotación que se haga en el título valor o recibo expedido por el deudor, según lo señala el artículo antes citado.

De acuerdo con lo anterior la objeción planteada por JORGE CAMACHO LONDOÑO, está llamada a prosperar, porque dicha acreencia no fue sustentada con documentos por el deudor conforme lo indica el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., y no se detalló el capital acreditado por el señor JORGE CAMACHO.

En lo que concierne a la objeción hecha por PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, se observa que con la presentación de la solicitud de negociación de deudas se indicó como valor de la acreencia la suma de \$25.000.000 y así se mantuvo en la modificación visible a folios 79 al 84, sin que se aportara por el deudor documentos que dieran cuenta de su existencia.

Pese a lo anterior PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, con la sustentación de su objeción, aportó copia de los títulos valores, letras de cambio, suscritas por CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ, por un valor de \$30.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2018 y por \$20.000.000 con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2018; sin que en ella se aprecien abonos parciales en los términos del artículo 624 del C.CO. Por lo tanto de acuerdo con lo manifestado en párrafos anteriores, esta objeción esta llamada a prosperar, porque contrario a lo afirmado por la apoderada del convocante, en cuanto a que se adeuda solamente \$25.000.000 como resultado de pagos parciales, estos no están acreditados, según lo señala el artículo citado; sumado a que dicha acreencia no fue relacionada y sustentada documentalmente por el deudor conforme lo indica el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., y no se detalló el capital acreditado.

Finalmente la objeción del señor PAULO CESAR SCARPETTA, se funda en que el deudor relacionó la suma de \$50.000.000, pero en realidad le adeuda \$60.000.000 de acuerdo con la letra de cambio firmada por él. Al respecto el Despacho observa que esta obligación no se incluyó con la presentación de la solicitud de negociación de deudas, pero si se hizo posteriormente, por un capital de \$50.000.000, del cual no se adjuntó documento en el que constara. Pero en el escrito de sustentación de la objeción fue acreditado un valor a capital por la suma de \$60.000.000, de acuerdo con la letra de cambio suscrita por CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ a favor de objetante para ser pagadera el 20 de febrero de 2019.

De acuerdo con lo anterior y como se manifestó antes, no puede alagarse por la parte convocante una suma distinta en capital producto de abonos, si estos no se acreditan en el título o en algún documento expedido por tenedor de la letra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 624 del C.Co., por lo que esta objeción también está llamada a prosperar. Adicional a que tampoco fue acreditada con documentos que la soportaran por parte del deudor conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., y sin que se detallara el capital que en efecto demostró que se adeuda el señor PAULO CESAR SCARPETTA.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS LAS OBJECIONES A LA RELACIÓN DE ACRENCIAS, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por el señor CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ y hechas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA, PAULO CESAR SCARPETTA y JORGE CAMACHO LONDOÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER las presentes diligencias al operador de insolvencia -GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, _____ - 5 FEB 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO	GINA PAOLA TAPIERO CASILIMA
RADICADO	2016-00622-00

En razón a lo informado por el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto de que se procedió a la retención y puesto a nuestra disposición en las instalaciones POLICIALES de SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea CERATO FORTE SX, modelo 2011, color BLANCO, de servicio PARTICULAR, de placas KDU-033, de propiedad de la demandada GINA PAOLA TAPIERO CASILIMA C.C. 1.121.862.127, se dispone por este Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo conforme lo indicado en los arts., 37 y 39 del C.G.P), comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA Y/O PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE ESA CIUDAD, con facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario